

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-090/2011.

ACTORA: COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE NOCUPÉTARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la coalición “Michoacán nos Une”, a través de Roberto Rangel Pita, en cuanto representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, en contra de los *resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada* por el indicado Consejo respecto de la elección de Ayuntamiento; y,




R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la coalición inconforme en su demanda y de las constancias procesales que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán.

II. Resultados del Cómputo. El dieciséis siguiente, el Consejo Electoral responsable realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados que se toman del acta de cómputo municipal:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,064	Mil sesenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,975	Mil novecientos setenta y cinco
 COALICIÓN MICHOACÁN NOS UNE	1,941	Mil novecientos cuarenta y uno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	17	Diecisiete
 PARTIDO NUEVA ALIZANA	5	Cinco

	CANDIDATO COMÚN PAN-PANAL	25	Veinticinco
	CANDIDATO COMÚN PRI-PVEM	30	Treinta
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
	VOTOS NULOS	130	Ciento treinta
VOTACIÓN TOTAL		5,187	Cinco mil ciento ochenta y siete
		1,094	Mil noventa y cuatro
		2,022	Dos mil veintidós

III. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El veinte de noviembre siguiente, Roberto Rangel Pita, en cuanto representante propietario de la coalición “Michoacán nos Une” promovió Juicio de Inconformidad en contra de los *resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Nocupétaro, y por tanto la declaración de validez y la*

expedición de la constancia de mayoría otorgada, respecto a la elección de dicho ayuntamiento.

TERCERO. Recepción del medio de impugnación. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en este Tribunal Electoral del Estado el oficio 13/2011 suscrito por la ciudadana Ma. Paula Vargas Arango, en cuanto Secretaria del Órgano Electoral responsable, mediante el cual hizo llegar el escrito del Juicio de Inconformidad y sus anexos; las constancias y cédulas de publicitación, escrito de tercero interesado, y su informe circunstanciado.

En el mencionado informe, dicha autoridad manifestó esencialmente lo siguiente:

- a) Se le reconoce la personería con que se ostenta Roberto Rangel Pita, como representante propietario de la coalición “Michoacán nos Une”.
- b) Además, sostiene que el acto que se reclama, fue emitido en apego al principio de legalidad; y,
- c) Por último, en relación con la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto tercero interesado señaló que éste se presentó en tiempo y forma.

CUARTO. Turno a ponencia. Mediante proveído del propio veinticuatro noviembre, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos; ordenando integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-090/2011, turnándolo a la ponencia de la

Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. Radicación y requerimientos. La Magistrada ponente recibió el expediente el veintiséis de noviembre; y por acuerdo de veintiocho de noviembre del año en curso, acordó radicar el expediente y requerir a la responsable, a través de la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que remitiera diversas constancias y documentación, necesarias para la resolución del asunto.

SEXTO. Cumplimiento de requerimientos. En proveídos de veintinueve y treinta de noviembre, se tuvo a la responsable dando cumplimiento a dicho requerimiento y por recibidas las constancias correspondientes.

SÉPTIMO. Segundos requerimientos y cumplimentación. Por acuerdos de cinco de diciembre, se requirió a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, así como al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en Michoacán, diversa documentación necesaria para la resolución del asunto. Por lo que, mediante proveídos del seis siguiente, se tuvo a dichas autoridades dando cumplimiento a dichos requerimientos y por recibidas las constancias correspondientes.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente por acuerdo de nueve de diciembre, se admitió el Juicio de Inconformidad, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral; así como 4 y 53 de la Ley de Justicia Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los *resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Nocupétaro, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría otorgadas* por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Adjetiva Electoral, previo al análisis de fondo del asunto, se procede al examen de la contenida en los artículos 9, fracción V, y 10, fracciones III y VII, de la Ley de Justicia Electoral.

El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, hace valer las siguientes causales de improcedencia: a) Falta de agravios, b) La frivolidad del juicio, y c) La pretensión de impugnar actos que no afectan su interés jurídico, que se han

consumado irreparablemente, y que se han consentido expresamente al no haber sido impugnados en tiempo y forma.

Por lo que corresponde al motivo de improcedencia señalado en el inciso a), consistente en la falta de agravios expuestos en la demanda en que se basa el medio de impugnación, carece de sustento, en razón de que en dicho escrito se contienen los hechos y agravios que en concepto del recurrente le causan los actos y determinaciones impugnados; además, porque se desprende su causa de pedir, siendo ésta suficiente para tener por configurados los motivos de disenso, aunado a que en todo caso, será en el estudio de fondo en donde habrá de determinarse, si éstos son suficientes para atender las pretensiones de la coalición actora, por lo que no puede existir un pronunciamiento a *priori* a cargo de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en relación con la causa de improcedencia identificada con el inciso b), relativa a la frivolidad del juicio de inconformidad, deviene **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**” estableció que, para la actualización de dicha causal de improcedencia, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del

derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, la pretensión de la actora consiste en la nulidad tanto de la votación recibida en casillas, como la de la elección del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán, lo cual, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, es jurídicamente alcanzable con motivo de la presentación del medio de impugnación.

Y es que, de la inconformidad planteada, impone precisar que, en ésta se identifica el acto impugnado, contiene planteamientos específicos sobre un hecho y un agravio en particular, encaminados a poner de manifiesto la existencia de causas específicas de nulidad de votación, así como de nulidad de elección, las que de resultar fundadas, darían lugar a que se acogiera la pretensión del enjuiciante. De ahí que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado.

Todo lo anterior, no obstante que será el estudio de fondo el que habrá de determinar si resulta suficiente o no para atender las pretensiones de la actora.

Por último, se hace valer la improcedencia, derivada de que, en opinión del compareciente, no se afecta el interés jurídico del inconforme, así como que, se han consumado irreparablemente los actos impugnados, o que se han consentido expresamente, además de que no han sido impugnados en tiempo y forma.

Tampoco asiste la razón al tercero, cuando niega lesión jurídica alguna en los intereses del inconforme, esto, en razón de que la pretensión de la coalición es la declaración de nulidad de elección o de votación recibida en casillas, por estimar que el triunfo de quien obtuvo el primer lugar, no es válido, lo cual considera, afecta su esfera jurídica y el interés de la ciudadanía.

En tales circunstancias, de tener razón en sus planteamientos esto sería suficiente para dejar sin efectos los actos reclamados, por lo cual, esa simple posibilidad es suficiente para colmar el requisito de contar con interés jurídico para promover el juicio, en concreto, de que exista una probable lesión a su esfera jurídica, cuya veracidad deberá determinarse por este órgano jurisdiccional, pero en el momento de resolver el fondo de la controversia.

Ahora bien, respecto a la consumación irreparable de los actos impugnados, igualmente es infundada la argumentación del tercero, puesto que para estimar actualizada esa circunstancia, y con ello hacer patente la improcedencia invocada, es necesario que exista imposibilidad legal para hacer desaparecer todos los efectos que produce, porque evidentemente éstos no permiten que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto generador de las violaciones alegadas.

En este contexto, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas de la elección, no se puede estimar como un acto consumado de modo irreparable, ya que, dichos actos fueron impugnados ante

esta instancia dentro del tiempo establecido, y a través del medio de impugnación adecuado, precisamente para evitar la consumación del acto.

La misma suerte sigue la argumentación construida en torno al consentimiento expreso del acto impugnado, por el hecho, dice el compareciente, de que no fue cuestionado en tiempo y forma, pues como se ha evidenciado, por la naturaleza del acto que se combate, por el momento procesal en que se cuestiona -que lo es la etapa posterior a la elección o de los resultados electorales-, y por la vía utilizada para su impugnabilidad que es el juicio de inconformidad, se arriba a la plena convicción de que no existe consentimiento expreso, como tampoco por el hecho de no haber sido impugnado en tiempo y forma.

Lo anterior con independencia del estudio que se verifique sobre los hechos que sustenten, tanto la pretensión como la causa de pedir expuestas por la coalición actora.

De ahí que resulten infundados los planteamientos del tercero interesado.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se

mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán, se celebró el dieciséis de noviembre de dos mil once; por lo tanto, el término empezó a contar el día diecisiete de noviembre del presente año y concluyó el veinte siguiente; en tanto que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha, es decir, oportunamente.

3. Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54 de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve la coalición “Michoacán nos Une”; y quien lo hace valer tiene personería, al estar acreditado ante el órgano electoral responsable, lo cual se tiene por demostrado con la manifestación consignada en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad que obra a foja 64 del expediente respectivo, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuado con algún instrumento de la misma especie, merece valor probatorio pleno en términos del artículo 16, fracción II y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no

admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado, también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán, así como el acto reclamado. Además se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral.

En vista de lo anterior, al no actualizarse ninguna causa de improcedencia y encontrándose satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, procede entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. La coalición “Michoacán nos Une” expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“... ”

CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN: *se solicita la nulidad de **todas** las casillas de la elección.*

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de agravio

HECHOS

Mismos que ocasionan directamente a mi representada, los siguientes:

PRIMERO: *El día 6 de julio de 2011 se realizó en la ciudad de Morelia, Michoacán, la 07 sesión ordinaria del Consejo de Vigilancia del Registro Federal de Electores, en la cual, durante el desahogo del punto primero de asuntos generales se abordó la depuración del padrón de diversos municipios, entre ellos el municipio de Nocupétaro. El motivo de la*

depuración era la presencia de cambios atípicos en el registro de electores de tal comunidad, que resultó sumamente elevada, en participar de personas que no residían realmente en la comunidad.

SEGUNDO: *Para el caso particular del municipio en comento, el número ascendía a 358 registros atípicos, que fueron verificados entre los días 14 y 20 de Julio del presente año. El municipio de Nocupétaro tiene, como de los listados adjuntos se desprende, un padrón reducido de tan solo 7,699 electores, distribuidos en 9 comunidades y 17 casillas, donde el padrón más numeroso es de 661 electores y el más pequeño de 131.*

SEGUNDO (sic): *Tales características nos permitió identificar y depurar del padrón a los 358 inscritos irregularmente, entre otros motivos porque no fueron reconocidos. Sin embargo, la depuración se realizó únicamente sobre los inscritos entre los meses de mayo y junio del año que transcurre.*

TERCERO (sic): *Sin embargo, el día 13 de noviembre del año que transcurre, día de la jornada, se detectó en las casillas por parte de funcionarios de las mismas que llevan décadas incluso viviendo en su comunidad, la presencia de personas desconocidas, las cuales según las credenciales que exhibían, resultarían incluso residentes de la misma calle que los propios funcionarios, de la casilla. Si bien esta resulta una impresión subjetiva, tras un análisis cuidadoso de los listados nominales nos resultó evidente que muchas personas no residentes aparecían empadronadas. Se adjunta el testimonio de algunos funcionarios que detectaron a los no residentes. Es evidente que la depuración fue limitada y en todo caso, el firmante ha identificado plenamente como no residentes a 38 personas que votaron en la sección 1336, 60 en la sección 1337, 43 en la 1338, 51 en la 1342 y 22 en la 1348.*

A G R A V I O S

AGRAVIO ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO. *Lo constituye en las casillas que se identificarán a continuación, el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.*

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. *13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 5, 7, 101, 102, 135, 138, 139, 140, 149, 162, 163 y del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

CONCEPTO DE AGRAVIO. *Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas*

y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado dichas casillas, toda vez que el pasado domingo numerosas personas que no residen en el municipio votaron. Esta violación es determinante y transversal a **TODAS** las casillas.

El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias en este caso la ley comicial local, a efecto de garantizar la voluntad de elector.

Nuestra legislación electoral, particularmente el artículo 22 y 35 de la ley comicial establece las obligaciones que tienen los partidos políticos –y por ende la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulan, cita textual de artículo 22 de nuestro Código, en este sentido los partidos políticos tenemos derechos y obligaciones derivadas del marco jurídico estatal, evidentemente existe plena seguridad del ejercicio de nuestros derechos políticos la ley establece los supuestos necesarios para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras obligaciones, por ellos y ante el incumplimiento el legislador creo figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo del Estado.

En este orden de ideas e (sic) la fracción 32 de la ley electoral local de referencia, establece claramente que los partidos políticos están obligados a “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso”.

Es claro que la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de dicha (sic) cuerpo normativo, prevé como causa de nulidad genérica las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que estas no sean reparables durante la jornada electoral la cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal como se ha señalado, por lo que dicha causal difiere con lo establecido por las fracciones que le anteceden (las llamadas causales específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3LJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. (se transcribe)

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 64, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los siguientes: 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales están acreditados con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan. 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral, 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa; tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY

GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. (se transcribe)

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. En el caso, un acto previo a la elección como fue la falta de depuración completa y oportuna del padrón electoral, lo cual estuvo al alcance de la autoridad y fue del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, resultó determinante para la elección y no es reparable de ninguna manera. El representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, ha solicitado oportunamente a esa entidad, presente informe sobre la depuración del padrón y sobre el período de este. Se presenta aquí una lista de las personas identificadas como no residentes en el municipio, cuya participación en los comicios fue plenamente identificada. Para demostrar este extremo, se adjuntan los listados nominales de las secciones electorales que componen el municipio:

RELACION DE TURISMO ELECTORAL

NUM	NOMBRE	SECCION	NUMERO EN PADRON	CLAVE DE ELECTOR
01	ARAIZA LOPEZ BASILIO	1336	17	
02	ARAIZA VARGAS DOMINGO	1336	20	ARVRDM67080416H300
03	CARDENAS SENDEJAS MARÍA	1336	112	CRSNMR89072016M800
04	CISNEROS GARCÍA MA. GUADALUPE	1336	126	
05	CORTES GUZMAN BLANCA	1336	143	
06	DUARTE GONZALEZ JOSE	1335	162	
07	DUARTE GONZALEZ MARIA DEL	1336	163	
08	DUARTE RUIZ ARTURO	1336	164	
09	GAMINO PEREZ CELESTINA	1336	199	
10	GARCIA JACINTO MARIO ELIAS	1336	213	GRUCMR89052516H900
11	GARCIA ZARCO FREDY	1336	216	

12	GONZALEZ GOMEZ VICENTE	1336	247	GNSMVC72081816H300
13	GONZALEZ AVIANEDA VICTOR HUGO	1336	235	GNVVC87041209H600
14	GONZALEZ SALGADO EFRAIN	1335	269	
15	GONZALEZ SALGADO MARIA MAVI	1336	270	
16	GONZALEZ SALGADO SILVIA	1336	272	
17	GUTIERREZ CALDERON LEODAN	1336	280	
18	GUTIERREZ CALDERON CECILIO	1336	279	
19	GUTIERREZ GARCIA MARÍA DEL	1336	283	GTGR93102316M400
20	MENDOZA GAONA BLANCA	1336	352	MNGNBL90123116M900
21	MENDOZA GUZMÁN ERENDIRA	1336	354	
22	MIRANDA GALVEZ JUAN ANTONIO	1336	358	MRGLIN80011715H101
23	MONDRAGON CISNEROS MARIA	1336	363	MNCSLR98032916M400
24	MONDRAGON CISNEROS JOSE	1336	362	MNCSEN81111416H100
25	MORENO TELLEZ EDUARDO	1336	370	MRTLED87052616H700
26	OROZCO VELAZQUEZ ERIKÁ	1336	383	
27	OROZCO VELAZQUEZ YESENIA	1336	384	
28	REBOLLAR YAÑEZ JERSAIN	1336	447	
29	RIVERA CORTES MIGUEL	1336	450	
30	RIVERA ROCHA MIGUEL	1336	451	
31	SALTO VILLA J. JESÚS	1336	476	SLVLIX58102216H201
32	SALTO VILLA FLORENTINO	1336	477	SLVLFL51122116H000
33	SANTOS DÍAZ GREGORIO ALEZANDER	1336	486	
34	SEGUNDO CASTREJON SABINO	1336	505	
35	SEGUNDO VIVANCO JUAN MANUEL	1336	506	
36	TRUJILLO A. CECILIO	1336	514	
37	VARGAS GOMEZ CAMILO	1336	520	
38	VIVANCO CORTES MARIA ISABEL	1336	549	

NUM.	NOMBRE	SECCION		CLAVE DE ELECTOR
01	AVILES VILLASEÑOR RAMON	1337	114	
02	AYALA DIAZ MA. LUZ	1337	131	
03	BASTIEL CHAVEZ JOSE ALBERTO	1337	157	
04	BONILLA JAVIER ALFONSO	1337	168	
05	CERRITEÑO LEON ISMAEL	1337	238	CRLNIS98021816H500
06	CONTRERAS SANCHEZ FERNANDO	1337	254	CNSNFR93102716H300
07	DIAZ AYALA MA. GUADALUPE	1337	302	DZAYMA34101716M500
08	FIERROS DIAZ MAGALY	1337	337	PRDZMG79050616M800
19 (SIC)	GAMIÑO BARAJAS JUANA YARETH	1337	369	JMBRUN89062416M000
10	GAMIÑO BARAJAS GUILLERMINA	1337	368	GMBRGL67090916M300
11	GONZALEZ PEREZ FLORENCIO	1337	472	GNPRFL85041316H900
12	GONZALEZ SALCEDO INDIRA	1337	475	GNSCIN89061516M600
13	GUTIERREZ ARROYO ANTONIO	1337	487	GTARAN73030416H100
14	GUTIERREZ GARCIA YESENIA	1337	502	GTGR2538351416M300
15	GUTIERREZ GONZALEZ MA. ELVA	1337	504	GTGNMTA59081715M300
16	GUZMAN HERNANDEZ EPIFANIA	1337	1	GZHREP67040716M100
17	LOPEZ ARROYO SALVADOR	1337	72	LPA35265080816H200
18	MACIEL SANCHEZ CAROLINA	1337	83	
19	MARTINEZ JARILLO MARBELLA	1337	102	MRJRMR58091716M000
20	MARTINEZ MARTINEZ ROXANA	1337	103	MRMRRX81041816M500
21	MENDOZA NUÑES ABELARDO	1337	109	MNNZAB89083116H800
22	MORALES MORALES ALBERTO	1337	117	
23	ORTEGA ARREOLA HIROEL	1337	143	

24	ORTEGA BETANCOURT MARÍA DEL REFUGIO	1337	144	ORBTRD631120916M101
25	PEREZ CORTES JOSE CUAHUTEMOC	1337	151	
26	PINEDA RIVERA MARIA GUADALUPE	1337	199	PNRVGD83020624M200
27	RENDON VILLAGOMEZ ANTONIO	1337	236	RNVLAM5511S16H800
28	REYES ANDRADE MARIA DEL CARMEN	1337	240	
29	REYES ANDRADE MARIA GUADALUPE	1337	241	
30	REYES ANDRADE OCTAVIO	1337	242	
31	REYES ANDRADE OFELIA	1337	243	
32	REYES ARIAS BALTAZAR	1337	244	
33	REYES CORTES EUSEBIO	1337		
34	ROBLES GOMEZ CARLOS EUSEBIO	1337	251	RBGMCR87070716H900
35	ROMERO HERNANDEZ JOVANNI	1337	264	RMHRJV79062429H200
36	SALTO VARGAS ARMANDO	1337	324	SLVRAR84061916H300
37	SANTANA ORTEGA MARIA DEL CARMEN	1337	341	
38	SANTOS DIAZ MARISELA	1337	344	SNDZMR750101
39	SANTOS DIAZ MICHAEL	1337	345	SNDZMC72051316H200
40	SANTOS DIAZ ODREA	1337	346	SNDZOD63030116M600
41	SANTOS DIAZ SILVIA	1337	347	SNDZSL67110216M400
42	SANTOS AGUILAR JUAN MANUEL	1337	350	
43	SANTOS AGUILAR JUVENCIO	1337	351	
44	SANTOYO FLORES ELICEO	1337	352	
45	SANTOYO FLORES EMMA	1337	353	
46	SAUCEDO NUÑEZ JAIME FRANCISCO	1337	360	SCNZIM86071616H200
47	TRUJILLO GONZALEZ MARITZA	1337	369	TRGNMR75111616M400
48	TRUJILLO GONZALEZ AMADA	1337	387	

49	VALDES GRACIA HIPOLITO	1337	391	VLGRHPG4081316H600
50	VALDEZ CALDERON ALEJANDRO	1337	392	VLCLAL90042616H900
51	VALDEZ CALDERON OLGA LIDIA	1337	393	VLCLOL87061316M400
52	VALDEZ CALDERON VERONICA	1337	394	VLCLVR88061916M200
53	VALDEZ GARCIA ARISTEO	1337	399	VLGRAR61082716H301
54	VALDEZ GARCIA GLORIA	1337	400	VLGRGL50040216M600
55	VALDEZ ORTIZ SALVADOR	1337	403	VLORSLZ6052016H400
56	VALVERDE TORREZ ALEJANDRO	1337	407	VLPRAL68122609H500
57	VILLA BENITEZ IGNACIO	1337	477	
58	VILLA BENITEZ JESUS	1337	481	VZBNJX77110216H900
59	VILLAR BENITEZ MARBELLA	1337	482	VLDNMR82062716M100
60	VILLAR CHAVEZ VARBARITA	1337	483	VLCHBR33091116M500

RELACION DE TURISMO ELECTORAL

NUM.	NOMBRE	SECCIÓN		CLAVE DE ELECTOR
01	ALONSO MARTINEZ J PEDRO	1338	48	ALMRJX58120416H900
02	ARAIZA ARAIZA BLANCA ELIZABETH	1338	61	ARARBL83100516M400
03	ARREDONDO PEÑALOZA DAINES NORAY	1338	83	ARPLARPDN82052416M700
04	ARROYO ARAIZA DOMINGA	1338	124	ARARDM62120916M200
05	ARROYO GARCIA CLAUDIA ALICIA	1338	125	ARGRCL82031616M200
06	BOTELLO ORTIZ JOSE ALFREDO	1338	265	BTORAL80031716H400
07	CAMPOS CABRERA MA. INES	1338	307	CMCBMA58012316M100
08	CRUZ VALDOVINOS YANELY	1338	483	CRVLYN92010415M100
09	ESTARDA CALVILLO JESUS JOSE FELICIANO	1338	550	
10	ESTRADA SILVA JESUS MIGUEL	1338	551	
11	HERNANDEZ ARREOLA LOURDES	1338	231	HRARNR61021116M501

12	HERRERA ARREDONDO ARMANDO	1338	302	HRRARAR6810161H500
13	LOPEZ LOPEZ JOSE PAZ	1338	363	LPLPPZ71012416H000
14	MARTINEZ JIRON JUANA	1338	423	MRJRJN29062416M100
15	MARTINEZ RANGEL MIGUEL	1338	428	MRRNMG76032616H800
16	MARTINEZ REYES ANGELICA	1338	430	MRRYAN91062016M800
17	MEJIA OCHOA MARIA INES	1338	442	MJOCIN72051016M201
18	MORALES AGUILAR TERESO	1338	470	MRAGTR61072416H400
19	MURGA SIMON MARTHA DANIELA	1338	509	MRSMMR87021616M500
20	NUÑEZ VACA MANUEL ADONAHÍ	1338	523	
21	ORTEGA ZARCO JUAN	1338	562	ORZRJN89101916H600
22	ORTEGA ZARCO IRAN ADAIR	1338	560	ORZRIR91082716H200
23	PADILLA ABEJA EDAIN	1338	1	
24	PADILLA ABEJA MAYRA EDUVIGES	1338	2	
25	PADILLA ABEJA YARED	1338	3	
26	PADILLA CHAVEZ OBED	1338	11	
27	PITA PEREZ BRIANDA	1338	88	
28	PONCE ARAIZA TERESA	1338	110	
29	PUGA OLIVO JOSE GABRIEL	1338	114	
30	PUGA OLIVO JUAN CARLOS	1338	115	
31	RIVERA ROCHA ESMERALDA	1338	181	
32	RIVERA VILLANUEVA GIL	1338	183	
33	SANCHEZ CORONA RAMON	1338	263	
34	SANCHEZ RIVERA TERESA	1338	275	
35	SANTANA PLATA LORENZO	1338	279	
36	SANTANA PLATA NORMA	1338	280	
37	SOTO CAMPOS MARCELO	1338	325	

38	SOTO CAMPOS ROBERTO	1338	326	
39	SOTO PEREZ ELISEO	1338	327	
40	SUAREZ GARFIAS BEJAMIN	1338	328	
41	SUAREZ GARFIAS MANUEL	1338	329	
42	VALDEZ REYES BLANCA RUTH	1338	358	VLRYBLB7010616M400
43	VARGAS SANCHEZ JOSE ALFREDO	1338	416	

RELACION DE TURISMO CULTURAL

NUM.	NOMBRE	SECCION		CLAVE DE ELECTOR
01	ANGUIANO NIETO HECTOR	1342	54	
02	ARREOLA PACHECO MARCO ANTONIO	1342	72	
03	AYALA AGUILAR MA. DEL CONSUELO	1342	94	
04	BARRETO ARROYO PETRA	1342	605	
05	BILLALOVOS SERENO VALVINA	1342	120	
06	BOTELLO OROZCO ESTELA	1342	141	BTORES68031416M400
07	CALDERON LOPEZ BALVINA	1342	166	
08	CARDENAS BOTELLO EMELIA	1342	274	CRBTEM89052616M800
09	CARDENAS BOTELLO JAVIER	1342	175	CRBTJV93053016H800
10	CARDENAS BOTELLO OMAR	1342	176	CRBTOM93053016H600
11	CARDENAS CHAVEZ J REYES	1342	178	CRCHJX67091016H400
12	CARDENAS CHAVEZ PONCIANO	1342	179	CRCHPN63110616H801
13	CONSUELO SANCHEZ ELIZABETH	1342	226	
14	CORTEZ JUAREZ LORENZO	1342	249	
15	García BIRRUETA MARICELA	1342	355	
16	García CARRILLO TAURINO	1342	356	
17	García SUAREZ JOSE	1342	387	

	BRAYAN			
18	GARFIAS LOPEZ LUIS ALBERTO	1342	392	
19	GARFIAS SUAREZ JOSE MARCELINO	1342	393	
20	GONZALEZ CARONE SERGIO	1342	408	
21	GONZALEZ CORTEZ ALVARO	1342	410	
22	GONZALEZ TOVAR MARBELLA	1342	417	
23	GONZALEZ VILLA CATALINA	1342	418	
24	HERNANDEZ GONZALEZ ROSELIA	1342	469	
25	HERNANDEZ MONDRAGON SANTIAGO	1342	473	
26	LARA ALCAUTER YOVANE	1342	517	
27	MARTINEZ CARLOS JORGE	1342	566	
28	MARTINEZ García JUAN CARLOS	1342	575	
29	MARTINEZ García SANDRA	1342	583	
30	OROZCO GUZMAN ISIDRO	1342	150	
31	OSORIO ARREOLA GABINA	1342	184	
32	PADILLA GALVAN SILVIA	1342	198	
33	PANIAGUA CONEJO J JESUS	1342	222	
34	PARRA FARFAN MARIA	1342	231	
35	PINEDA DELGADO MARIA DE JESUS	1342	253	
36	SANCHEZ DE LA TORRE JUAN CARLOS	1342	400	
37	SANCHEZ GONZALEZ SIGIFREDO	1342	404	
38	SANCHEZ GRANADOS FELICIANO	1342	405	
39	SANCHEZ SANTACRUZ JUAN	1342	411	
40	SUAREZ AYALA ADRIAN	1342	436	
41	SUAREZ GARFIAS SERGIO	1342	437	
42	SUASTEGUI MEZA ANTONIO	1342	436	

43	SUASTEGUI MEZA ELIZANDRO	1342	439	
44	SUASTEGUI SANTOYO GILBERTO	1342	440	
45	VALENTIN CARMONA AUGUSTO	1342	481	
46	VILLA CALDERON JAVIER	1342	509	
47	VILLA CONTRERAS TULIA	1342	511	
48	VILLA CONEJO DANIEL	1342	512	
49	VILLA CORTES ALEJANDRO	1342	513	
50	VILLA PADILLA JUANA	1342	547	
51	VILLAFUENTE PARAMO SALVADOR	1342	564	

RELACION DE TURISMO ELECTORAL

NUM.	NOMBRE	SECCION		CLAVE DE ELECTOR
01	ALVAREZ MARTINEZ ELIZABETH	1348	19	ALMREL87052616M500
02	ALVAREZ MARTINEZ HORTENCIA	1348	20	ALMRHR73120116M700
03	ALVAREZ MARTINEZ TOMASA	1348	21	ALMRTM72060816M900
04	BEDOLLA GARCIA ANDRES	1348	59	BDGRAN91091416H500
05	BEDOLLA GARCIA ARMANDO	1348	60	BDGRAR88032716H900
06	BERNAL HERNANDEZ MARTHA	1348	61	BRHRMR63042616M300
07	BERNAL HERNANDEZ MARTIN	1348	62	BHRMR66110816H200
08	CARDENAS CORONA MA. FLORA	1348	117	CRCRMA56081816M000
09	CORNEJO VILLA ALBERTA	1348	138	CRVLAL81091916M300
10	CORNEJO VILLASEÑOR ZENAIDA	1348	139	CRVLZN88060516M700
11	CORREA VERDUZCO IDANIA	1348	175	CRVRID82060416M200
12	CUADROS CAMPOS EVERARDO	1348	202	CDCMEV69060816H000
13	HERNANDEZ MESA EFRAIN	1348	342	HRMSEF52081216H400
14	HUITRON GALLEGOS CELIA	1348	353	GLHTCL78070416M800
15	LEYVA CARDENAS CESAR	1348	359	LYCRCS87012616H900

16	MARTINEZ MACEDO EMILIA	1348	380	MCMREM70080516M200
17	MARTINEZ PEREZ MA. BELEN	1348	381	MRPRMA54092416M000
18	PINEDA SEVILLA JOSE ANTONIO	1348	471	PNUSVAN85092216H500
19	TAFOYA CARDENAS GEMA	1348	530	TFCRGM73110416M600
20	TAFOYA CARDENAS JUAN RAUL	1348	531	TFCRJN83060316H201
21	TORRES GUERRERO ANDRES	1348	537	TRGRAN87072316H200
22	VILLASEÑOR FUENTEZ MA. EMILIA	1348	592	VLFNMA48080216M500

Como se narró en los hechos, el día de la jornada electoral fue evidente que numerosas personas que no residen en la comunidad se presentaron a votar. El antecedente de esta irregularidad, se encuentra en la citada sesión de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La depuración fue entonces incompleta, y trascendió a la jornada electoral y al resultado. Esto constituye una grave violación a la legalidad y la certeza, inadmisibles. La duda que el proceso de depuración inició y que evidentemente no fue capaz de erradicar ha perjudicado gravemente la normalidad de la contienda. Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Partido de la Revolución Democrática

Vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Tesis XLI/97

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).

(se transcribe)

Por lo tanto, ante la violación de los principios constitucionales a observarse en los comicios democráticos para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los

actos y resoluciones electorales, esto en términos de lo establecido por os (sic) artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal.

Es de explorado derecho y de reiterados criterios de la Sala Superior el que “para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales”.

Aquí se argumenta prueba plena Que (sic) con las citadas pruebas, obran elementos que acreditan las irregularidades que cometieron los ciudadanos indicados mismas que se hicieron consistir en aportar datos falsos al Instituto Federal Electoral, proporcionando domicilios inexistentes, sin que se requiera para probar la indicada irregularidad que la alteración aludida se hizo para favorecer a determinado candidato, pues basta para que se tenga actualizada la grave irregularidad y en consecuencia la violación a la ley.”

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta notarial número trescientos cincuenta y cuatro, pasada bajo la fe la Lic. Estela Carrillo Gallegos, notario público no. 152 del Estado de Michoacán, la cual contiene a su vez los testimonios de Ericka Zarco Pita, Izaeel Zarco Santoyo y Victor Manuel Gordiano Huitrón, funcionarios en las casillas 1338 contigua uno, 1338 contigua dos, y 1337 contigua uno respectivamente.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, en los listados nominales de las secciones 1336 básica, 1337 básica, 1337 contigua 1, 1338 básica, 1338 contigua, 1338 contigua 2, 1339 básica, 1340 básica, 1341 básica, 1342 básica, 1342 contigua 1, 1343 básica, 1344 básica, 1345 básica, 1346 básica, 1347 básica y 1348 básica.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, El informe que rinda el Instituto Electoral de Michoacán relativo a si la autoridad correspondiente realizó depuración alguna al padrón electoral en la secciones 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, pertenecientes al municipio de Nocupétaro, y si los listados nominales que se distribuyeron para la jornada electoral del

día 13 correspondían al padrón depurado. De haber sido realizada tal depuración, igualmente le solicito se informe el periodo en que se inscribieron los ciudadanos cuyo registro de depuro, solicitado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán oportunamente.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.*

SEGUNDO.- *Declarar la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan y modificar en consecuencia el acta de cómputo que se impugna, en los términos solicitados.*

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. La doctrina judicial ha sustentado en relación con la identificación de agravios, diversos criterios que orientan la actividad jurisdiccional, y en esa tesitura se ha sustentado jurisprudencialmente que es obligación del juez electoral interpretar integralmente el escrito inicial de demanda,¹ toda vez que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de éste,² y que, incluso, no es necesario encontrarlos debidamente configurados, por lo que, en todo caso, basta con que se exprese la causa de pedir.³

Lo anterior adquiere relevancia en virtud de que, en la especie, de un análisis integral a la argumentación contenida en la demanda, así como a los hechos narrados por la coalición actora, se arriba a la convicción de que se plantean dos pretensiones indistintamente: por un lado la nulidad de elección por la existencia de irregularidades graves; y por

¹ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

² "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

³ "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

otro, se pretende la nulidad de votación recibida en diversas casillas por actualizarse, desde su perspectiva, la causal genérica prevista en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior es así, ya que a lo largo de sus planteamientos solicita la nulidad de la votación de *“todas las casillas de la elección”*, mientras que, en la fuente de agravio se expresa que las irregularidades advertidas son contrarias a los principios rectores de una elección democrática, por lo que al desarrollar su concepto de agravio califica la irregularidad como determinante y *“transversal a **TODAS** las casillas”*.

Y concluye señalando que se ha perjudicado gravemente la normalidad de la contienda, al tiempo que invoca un criterio en relación a la nulidad de elección, así como referencias a los principios constitucionales y su observancia en los procesos electorales.

Pero al mismo tiempo, hace mención de casillas en donde, a su juicio se presentaron irregularidades graves, por lo que refiere el valor tutelado por la causal de nulidad de votación en casilla previsto en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Asimismo enumera el marco jurídico aplicable y elementos constitutivos de dicha causal, mientras cita una jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece la distinción entre las causales específicas de nulidad y la genérica de referencia, por lo que, en su petición final solicita *declarar la nulidad de votación en las casillas que se impugnan y modificar en consecuencia el acta de cómputo que se impugna*.

En ambos casos, ya sea por la nulidad de elección o por la de votación recibida en casilla, su causa de pedir la hace consistir en la irregular emisión del voto por parte de ciudadanos no residentes en el municipio de Nocupétaro, con motivo de lo que se ha dado por llamar “turismo electoral”, con la finalidad de favorecer, el día de la jornada electoral, a un determinado partido político.

SEXTO. Estudio de fondo. A partir de lo anterior, la coalición actora se agravia de la validez reconocida por la autoridad administrativa electoral, tanto a los resultados obtenidos en casilla y en el cómputo municipal, así como de la propia elección constitucional en el municipio de Nocupétaro, y en consecuencia del otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

Por tanto, la *litis* en el presente caso se circunscribe a determinar si se actualizan o no, las irregularidades denunciadas como constitutivas de nulidad de votación, y de elección.

I. Nulidad de votación recibida en casillas

La coalición inconforme argumenta que, en diversas secciones y casillas se detectó el voto de personas desconocidas; esto es, que no son residentes del municipio, por lo que se actualiza la causal genérica de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda

la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto señala que, no obstante la depuración realizada por el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, del listado nominal utilizado el pasado trece de noviembre, en los hechos, ésta fue insuficiente, ya que el propio día de la jornada electoral los funcionarios de las mesas directivas de casilla detectaron personas “no residentes” que aparecieron “empadronadas”.

En consecuencia, al actualizarse, desde su perspectiva, los elementos de la causal de nulidad invocada, es que solicita la declaración de nulidad respectiva.

Son **inatendibles** las alegaciones de la coalición inconforme.

a. Primeramente se tiene que, si bien dentro de los requisitos especiales del juicio de inconformidad se tuvo a la coalición actora haciendo mención de casillas y secciones, así como de la causal invocada, en la especie, dichos señalamientos devienen genéricos e imprecisos en algunas de las secciones y casillas relacionadas, por lo que resultan insuficientes para su estudio de fondo.

Y es que, en un primer momento la inconforme refiere las secciones 1336, 1337, 1338, 1342, y 1348, -sin precisar casillas- como aquellas en donde se presentaron las irregularidades denunciadas, al tiempo que configura una lista de presuntos ciudadanos desconocidos que, habiendo sido identificados plenamente por el promovente, se encuentran registrados en dichas secciones.

Más adelante, en el apartado de pruebas, hace referencia a las casillas 1336 básica, 1337 básica, 1337 contigua 1, 1338 básica, 1338 contigua, 1338 contigua 2, 1339 básica, 1340 básica, 1341 básica, 1342 básica, 1342 contigua 1, 1343 básica, 1344 básica, 1345 básica, 1346 básica, 1347 básica, y 1348 básica, respecto de las cuales solicita se exhiban los listados nominales correspondientes.

Por último, señala las secciones 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, y 1348, en relación con un informe del Instituto Electoral de Michoacán sobre la depuración del listado nominal, el cual no presenta, pero tampoco lo ofrece como prueba en términos del artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aún y cuando por requerimiento de este órgano jurisdiccional, mediante oficio IEM/SG-4328/2011 de veintinueve de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto informó que *“después de una minuciosa búsqueda en los archivos de este órgano electoral, no se encontró informe alguno emitido por el Vocal del Registro de Electores en relación con la depuración y validación del listado nominal de Nocupétaro”*.

No obstante el señalamiento de secciones y casillas en los términos apuntados, de una revisión integral al escrito inicial, se advierte que la actora omite expresar hechos concretos de modo, tiempo y lugar respecto de algunas de ellas, por lo que frente a dicha omisión, aunada a determinadas expresiones genéricas e imprecisas que se exponen en la demanda, se plantea la imposibilidad de esta autoridad jurisdiccional de llevar a cabo, en ciertos casos, el estudio correspondiente.

Y es que, más allá de la imposibilidad que se justifica a partir del principio *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y te daré el derecho), en la especie, con dicha omisión se violentan, además, principios rectores del sistema de nulidades configurado en la normativa electoral, entre ellos, el de que el sistema opera de manera individual en virtud de que cada casilla se ubica, integra y conforma específica e individualmente,⁴ por lo que para ello es necesaria la precisión particular de las circunstancias de cada casilla, para en esa medida, permitir el estudio, igualmente individualizado, en función a los hechos narrados, acreditados, y a la causal de nulidad hecha valer.

Derivado de lo anterior, la pertinencia de contar con la individualización señalada, se destaca en el hecho de que el sistema prevé que la declaratoria de nulidad, en su momento, solo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, por lo que la mención a las secciones electorales, tal y como lo hace la actora, resulta igualmente incorrecto.

Y por último, la ausencia de la individualización aludida, trae como consecuencia la imposibilidad de medir la determinancia de las presuntas irregularidades, en caso de que éstas, resultaran fundadas, elemento éste igualmente fundamental que permite garantizar el principio de conservación del voto válidamente emitido.

En consecuencia, al no expresarse hechos concretos respecto de determinadas casillas y secciones, en la especie esta autoridad se ve en la imposibilidad de llevar a cabo el estudio de las secciones electorales 1339, 1340, 1341, 1343,

⁴ "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".

1344, 1345, 1346, y 1347; así como de las casillas vinculadas a éstas, como son la 1339 básica, 1340 básica, 1341 básica, 1343 básica, 1344 básica, 1345 básica, 1346 básica, y 1347 básica, pues como se ha evidenciado, no existe mayor señalamiento al de su sola mención, sin relatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco existe ofrecimiento de pruebas al respecto.

b. Con base en lo anterior, el análisis ahora se verificará en los casos de las secciones 1336, 1337, 1338, 1342, y 1348, particularmente respecto de las casillas igualmente referidas por el actor, y que corresponden a dichas secciones, tales como la 1336 básica, 1337 básica, 1337 contigua 1, 1338 básica, 1338 contigua 1, 1338 contigua 2, 1342 básica, 1342 contigua 1, y 1348 básica.

No obstante el señalamiento, también genérico de éstas, en la especie, y respecto de determinadas casillas -salvo las 1338 contigua 1, 1338 contigua 2 y 1337 contigua 1- la actora incumple, ahora, con la carga probatoria prevista en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, en cuanto a que: *el que afirma está obligado a probar.*

Lo anterior es así, porque no ofrece pruebas que permitan soportar su dicho, concretamente respecto de los hechos denunciados, limitándose a presentar, en los casos concretos, listas de ciudadanos que, desde su perspectiva, son “desconocidos” o “no residentes”, y que votaron el día de la jornada electoral.

Si bien en el expediente obran listados nominales, actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura y

hojas de incidentes, algunos de éstos allegados por el actor, y otros más traídos al sumario en vía de requerimiento por esta autoridad jurisdiccional, el hecho es de que no constituyen pruebas idóneas para acreditar la irregularidad invocada, pues en el extremo, lo único que se acredita con dichos instrumentos, es que el pasado trece de noviembre, determinados ciudadanos votaron en las casillas que les correspondían.

Al respecto, no se debe perder de vista que, en todo caso, la irregularidad planteada por el partido inconforme no descansa en el hecho de que los ciudadanos hubiesen sufragado, sino el haberlo hecho sin ser residentes del municipio, por lo que en todo caso, la actividad probatoria del actor debió dirigirse a acreditar dicha particularidad, tal y como se verá más adelante.

Lo anterior trae como consecuencia que al carecer de material probatorio idóneo y eficaz para probar la supuesta irregularidad denunciada, este órgano jurisdiccional se vea en la imposibilidad de emprender el estudio respecto de las secciones 1336, 1342, y 1348, y en consecuencia de las casillas vinculadas a dichas secciones como lo son la 1336 básica, 1342 básica, 1342 contigua 1, y 1348 básica.

El mismo impedimento se actualiza en las casillas 1337 básica, y 1338 básica, pues si bien pertenecen a secciones en las que, en principio es posible el estudio de fondo, en el caso particular de dichas casillas tampoco se aportaron pruebas para estar en condiciones de analizar y valorar los supuestos hechos irregulares.

c. Así, como resultado de lo anterior, el estudio ahora se emprenderá respecto de las casillas 1338 contigua 1, 1338 contigua 2 y 1337 contigua 1, particularmente a partir de que, por un lado el promovente afirma como causa de pedir que, en la sección 1337 votaron sesenta ciudadanos, y en la 1338 cuarenta y tres, todos desconocidos o no residentes en el municipio de Nocupétaro, mientras que, por otra parte, exhibió testimoniales que buscan acreditar dichas irregularidades.

No obstante, tanto las aseveraciones, como las pruebas, devienen insuficientes para tener por acreditados los hechos irregulares y, en consecuencia, atender las pretensiones de la inconforme.

En efecto, en el escrito de demanda se incorporan sendas listas que contienen los nombres de ciudadanos “plenamente” identificados por el promovente como no residentes, entre las que se encuentran las de las secciones 1337 y 1338, en donde se dice, votaron irregularmente sesenta, y cuarenta y tres ciudadanos, respectivamente.

Así, con base en lo que se ha venido exponiendo, este órgano jurisdiccional se limita a realizar el estudio en los casos de las casillas 1338 contigua 1, 1338 contigua 2 y 1337 contigua 1, pertenecientes a las secciones 1337 y 1338, para lo cual se requirió al Instituto Electoral de Michoacán la remisión de los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas en las casillas referidas.

De esta manera, se procedió al análisis, únicamente de las listas nominales de las casillas 1337 contigua 1, y 1338 contigua 1, ya que la autoridad administrativa electoral no localizó la correspondiente a la 1338 contigua 2, y si bien ésta fue exhibida por el partido actor, al no ser la utilizada y marcada por los funcionarios electorales con motivo del ejercicio de sus funciones en la casilla el día de la jornada electoral, no adquiere la fuerza convictiva necesaria.

De la revisión efectuada a dichas documentales públicas, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se pudo constatar que, en efecto, como lo sostiene el actor, los ciudadanos enlistados pertenecen a las casillas respectivas, y sobre todo que, en algunos casos, efectivamente ejercieron su derecho al sufragio, pero no todos.

Si bien esto último constituye una primera condición para que se actualice la pretensión del inconforme, no menos lo es que aún resulta insuficiente.

Por la forma en que está expuesto el planteamiento del partido actor, ciertamente, y con entera independencia de la calificación que amerite la irregularidad denunciada, un primer elemento que debe ser fehacientemente acreditado es, precisamente, la emisión del voto, pues de no ser así, a ningún fin práctico conduciría el estudio respectivo. Por ello la relevancia de comprobar, en principio, el acto mismo de haber votado por parte de los ciudadanos señalados.

Así, de la revisión efectuada se pudo constatar que, en el caso de la sección 1337, de las sesenta personas señaladas,

solamente cuarenta y cuatro aparecen en el cuadernillo del listado nominal de la casilla 1337 contigua 1, por lo que se presume que el resto aparecen en la 1337 básica, sobre la cual, como se ha dicho, se omitió su estudio al no haberse precisado circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco haber aportado pruebas suficientes.

Pues bien, de esos cuarenta y cuatro ciudadanos, se evidencia que únicamente votaron treinta y dos, lo que se desprende de la existencia, en su caso, del sello de “votó 2011”, el cual fue consignado en dicho listado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla conforme a los procedimientos previstos en el Código Electoral el Estado, en particular el artículo 169, fracción V.

Así, los ciudadanos localizados en dicha casilla y que votaron el día de la jornada electoral son: Guzmán Hernández Epifanía, López Arroyo Salvador, Martínez Jarillo Marbella, Martínez Martínez Roxana, Mendoza Núñez Abelardo, Ortega Betancourt María Rebeca del Refugio, Pérez Cortes José Cuauhtémoc, Rendón Villagomez Antonio, Reyes Andrade María del Carmen, Reyes Andrade María Guadalupe, Reyes Andrade Octavio, Reyes Andrade Ofelia, Romero Hernández Giovanni, Salto Vargas Arnaldo, Santos Díaz Michael, Santos Díaz Odra, Santos Díaz Silvia, Santoyo Aguilar Juan Manuel, Santoyo Díaz Juvencio, Santoyo Flores Eliceo, Santoyo Flores Emma, Saucedo Núñez Jaime Francisco, Trujillo González Amada, Valdes Gracia (sic) Hipólito, Valdez Calderón Alejandro, Valdez Calderón Verónica, Valdez García Aristeo, Valdez García Gloria, Valdez Ortiz Salvador, Valverde Torres Alejandro, Villar Benítez J Jesús, y Villar Chávez Barvarita.

Mientras que, los ciudadanos igualmente localizados pero que no votaron son: Maciel Sánchez Carolina, Morales Morales Alberto, Ortega Arreola Hiroel, Pineda Rivera María Guadalupe, Reyes Arias Baltazar, Robles Gómez Carlos Eusebio, Santana Ortega María del Carmen, Santos Díaz Marisela, Trujillo González Marisa, Valdez Calderón Olga Lidia (sic), Villar Benítez (sic) Ignacio, Villar Benitez Marbella.

Por su parte, en los mismos términos, de la revisión efectuada a la sección 1338, de las cuarenta y tres personas señaladas, solamente doce aparecen en el cuadernillo del listado nominal de la casilla 1338 contigua 1, por lo que se presume que el resto aparece en la 1338 básica, sobre la cual, igualmente no se expresaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se aportan pruebas suficientes, o en la 1338 contigua 2, sobre la cual no existen pruebas.

De esta forma, de los doce ciudadanos localizados, solamente en nueve casos emitieron su voto el día de la jornada, (Hernández Arreola Lourdes, Herrera Arredondo Armando, López López José Paz, Martínez Rangel Miguel, Martínez Reyes Angélica, Morales Aguilar Tereso, Nuñez Vaca Samuel Adonahi, Ortega Zarco Juan, Ortega Zarco Iran Adair), lo que se desprende, también, de la existencia, en su caso, del sello de “votó 2011”.

Mientras los que no votaron fueron: Martínez Jirón Juana, Mejía Ochoa María Inés y Murga Simón Martha Daniela.

Acreditado lo anterior, se arriba a la plena convicción de que es incorrecta la apreciación del partido actor al sostener que,

“todos” los ciudadanos referidos en su escrito inicial ejercieron su derecho al voto durante la jornada electoral del pasado trece de noviembre.

No obstante lo evidenciado hasta aquí, igualmente se tiene el convencimiento de que, en todo caso, con los elementos expuestos, lo único que puede acreditarse es el hecho de que en las casillas 1337 contigua 1, y en la 1338 contigua 1, sufragaron treinta y dos, y nueve ciudadanos, respectivamente.

Como un **hecho destacado** cabe señalar que, si bien el partido actor argumenta que los votos emitidos son irregulares, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, en el caso concreto, se deben acreditar, además, dos nexos causales para estar en condiciones de valorar en sus términos los presuntos hechos irregulares.

El primero de ellos se debe configurar entre el acto del sufragio, el cual ya ha quedado acreditado en algunos casos, y el hecho incuestionable de que eventualmente esos ciudadanos realizaron un cambio de domicilio con el único fin de emitir su voto con motivo de la jornada electoral del trece de noviembre pasado, dando, incluso, información errónea al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para justificar su movimiento.

Y el segundo nexo causal que a juicio de este tribunal debe de actualizarse fehacientemente, asumiendo que quede acreditado el anterior, es el hecho de que esos ciudadanos emitieron su voto por otro partido, coalición o candidatura común distinta a la coalición *Michoacán nos Une*.

En todo caso, ambos deben estar plenamente acreditados por la coalición actora.

Dicho lo anterior, y con la finalidad de acreditar que los ciudadanos que sufragaron no son residentes del municipio, el partido inconforme aportó pruebas testimoniales a través del acta destacada fuera de protocolo número trescientos cincuenta y cuatro, levantada por la licenciada Estela Carrillo Gallegos, Notaria Pública número 152, en la que se hace constar la comparecencia de los ciudadanos Erika Zarco Pita, Izaeel Zarco Santoyo y Víctor Manuel Gordiano Huitron, quienes fungieron como funcionarios de mesa directiva en las casillas 1338 contigua 1, 1338 contigua 2, y 1337 contigua 1, respectivamente.

En dicho instrumento, la ciudadana Erika Zarco Pita señaló, en lo que interesa, que: *“...a las dos de la tarde aproximadamente, llegaron a votar un grupo de personas que supuestamente viven en varios domicilios correspondientes a esa casilla en esa población, lo cual me llamó la atención porque en uno de esos domicilios que presentaban en su credencial para votar, lo es en la calle donde yo vivo, y en otro en un domicilio donde vive una familia que yo conozco y a esas personas nunca las había visto, no son originarios ni vecinos de Nocupétaro. Lo anterior lo señalo porque lo sé y me constan los hechos antes narrados ya que es una calle y colonia pequeña de la población”*.

Por su parte, en lo que interesa, Izaeel Zarco Santoyo indicó: *“... durante las horas del día de la elección vi que fueron a votar varias gentes que yo jamás en mi vida los había visto y*

no se les podía prohibir que votaran, porque presentaron sus credenciales, entre ellos solamente reconocí a una persona de Morelia; creo que no pertenece al Municipio. Cómo es que el IEM les permite que voten y así elijan a candidatos que tal vez ni conozcan, les están dando prioridad a otros ajenos al municipio”.

Por último, Víctor Manuel Gordiano Huitrón señaló, en la parte que interesa, que: *“... y me pude dar cuenta que se presentaron a votar durante el día varias personas que nunca había visto en el municipio, no las conocía ya que tengo un poco más de veinte años de vivir ahí y estaban votando y sobretodo me di cuenta que la misma dirección se repetía muchas veces sin que conociera a las personas, como es una población chica es notorio cuando hay personas desconocidas.”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, a dichas testimoniales se les niega valor probatorio en mérito a las siguientes razones.

En primer lugar, se trata de un instrumento que carece de la inmediatez y espontaneidad que debe prevalecer en estos casos, pues mientras la jornada electoral se llevó a cabo el pasado trece de noviembre, los testimonios fueron rendidos hasta el diecinueve siguiente.

Por otra parte, de su contenido se advierten manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues no se indica la cantidad exacta de personas que supuestamente no pertenecen a la comunidad, tampoco se precisan domicilios no obstante

referir que se conocen algunos de ellos, menos aún se mencionan nombres de los involucrados, todo lo cual se encontraba al alcance de los testigos, en virtud de que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que es válido concluir que toda esta información estuvo a su disposición y se pudo haber conocido directamente por el solo hecho de haber participado en las casillas en donde se advirtieron los hechos que narran y que son constitutivos de la irregularidad planeada.

Asimismo, se trata de manifestaciones que no pueden ser adminiculadas con otros medios de convicción, pues de las actas de la jornada electoral, así como de las hojas de incidentes remitidas por la autoridad administrativa electoral, se desprende que tales hechos no fueron reportados como incidentes.

Por lo anterior, tales elementos no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, y en consecuencia se concluye que la parte actora incumplió con su obligación de probar sus afirmaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**.

Como ya se dijo, en el presente caso, la actividad probatoria se debió orientar a acreditar fehacientemente, no solo la emisión del voto, sino igualmente el cambio de domicilio de

los ciudadanos de manera irregular para favorecer a una determinada fuerza política con motivo de la jornada electoral del pasado trece de noviembre.

No obstante lo anterior, a mayor abundamiento, en el supuesto de que se consideraran acreditados los elementos constitutivos de la irregularidad, y de que ésta se estimara grave para los efectos de actualizar la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, la misma no sería determinante conforme a lo siguiente: como quedó evidenciado, en la casilla 1337 contigua 1 sufragaron treinta y dos ciudadanos de los señalados por el inconforme, mientras que en la casilla 1338 contigua 1 lo hicieron nueve ciudadanos. Ahora bien, de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de dichas casillas se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cincuenta y cinco, y setenta y cinco votos, respectivamente, por lo que las diferencias de los eventuales votos irregulares no son iguales o superiores a las diferencias enunciadas.

Incluso en el caso de la casilla 1338 básica de la cual no se cuenta con el listado nominal, la diferencia entre primero y segundo lugar es de ciento diez votos, lo que no es determinante por lo siguiente. Como se mencionó, en dicha sección la coalición actora enumeró cuarenta y tres ciudadanos que, a su decir son desconocidos, de los cuales doce fueron localizados en la casilla 1338 contigua 1, por lo que restarían treinta y uno por ubicar. Pues bien, asumiendo que todos esos ciudadanos pertenecieran a la casilla 1338 básica, la cantidad es inferior a la diferencia entre primero y segundo lugar.

Por último, este órgano jurisdiccional considera oportuno hacer notar algunos aspectos relacionados con los procedimientos de actualización y depuración del listado nominal, con motivo del proceso electoral local de dos mil once, con especial referencia a lo acontecido en el municipio de Nocupétaro, lo cual se desprende del informe rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, a partir del requerimiento formulado, lo que de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, merece pleno valor probatorio.

En ese sentido, se desprenden diversas acciones emprendidas por la autoridad administrativa electoral federal, entre las que destacan, por las implicaciones en el presente caso, las siguientes:

Que del veintiuno de agosto al nueve de septiembre, se exhibió públicamente la lista nominal de electores.

Que el diez de septiembre se recibieron observaciones de los partidos políticos en torno al listado nominal.

Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, implementó un programa de detección y baja de registros con domicilios presuntamente irregulares o falsos, por lo cual se revisaron los cambios de domicilios entre el 5 de julio de 2010 y el 16 de junio de 2011, *con la finalidad de identificar flujos de cambios de domicilio provenientes de municipios de otras entidades que pudieran corresponder a casos de Presuntos Domicilios Irregulares o Falsos*, para ello se llevó a cabo una

verificación de campo tanto en el domicilio anterior como en el vigente.

Que con motivo de dicho ejercicio, se detectaron quinientos cuatro registros, de los cuales trescientos cincuenta y ocho correspondían a presuntos trámites irregulares en el Municipio de Nocupétaro. Lo anterior fue abordado en la sesión ordinaria 07 de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

De los anteriores movimientos, en general trescientos cinco fueron dictaminados como domicilio irregular, de los cuales doscientos cincuenta y ocho correspondieron al Municipio de Nocupétaro.

En ese mismo contexto, los partidos reportaron doscientos treinta y ocho registros, de los cuales, veintinueve se dictaminaron irregulares.

Que el catorce de octubre se entregó a la autoridad administrativa electoral local, el listado nominal definitivo.

De lo anterior se advierte que, en su momento, la autoridad administrativa electoral llevó a cabo procedimientos que le permitieron depurar el listado nominal, y atender las supuestas irregularidades denunciadas por la coalición actora, lo cual, se verificó con el conocimiento y validación de los partidos políticos representados, tanto en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como en las Comisiones Local y Distritales de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

II. Nulidad de elección.

Ahora bien, respecto de la pretensión de nulidad de elección advertida del escrito de demanda, la cual se hace consistir en la misma causa de pedir analizada en relación a la nulidad de votación en casilla, se estima que la misma es **inoperante**.

En efecto, como ha quedado evidenciado, en el caso a estudio no fueron acreditados los supuestos hechos irregulares denunciados por la coalición actora, razón por la cual, en un primer momento ha sido desestimada la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla.

La misma suerte sigue la petición de nulidad de elección. En primer lugar, porque al compartir la misma causa de pedir, ésta se hace depender de aquella.

Además, porque al no haberse acreditado la irregularidad señalada, en consecuencia, tampoco el resto de los elementos constitutivos.

Lo anterior es así ya que, la normativa electoral del Estado prevé diversas causales de nulidad de elección, unas específicas y otra genérica.

En el caso de las específicas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Justicia, se actualiza cuando se acrediten irregularidades en el veinte por ciento de las casillas instaladas el día de la jornada, no se instalen las casillas correspondientes al veinte por ciento de las secciones de que se trate, por inelegibilidad, o cuando se eroguen gastos en la contratación de espacios en medios de comunicación

mayores al sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña. En ninguna de estas causales específicas se ubica el presente caso.

Pero también, la propia legislación contempla la denominada causal genérica de nulidad de elección contenida en el artículo 66 del ordenamiento legal invocado, y la cual se actualiza en la medida de que se colmen los siguientes elementos:

- a) Cuando de forma generalizada se hayan cometido irregularidades;
- b) Que estas violaciones sean sustanciales en la jornada electoral;
- c) Se encuentren plenamente acreditadas; y
- d) Hayan sido determinantes.

Pues bien, sobre la base del estudio emprendido al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, es posible arribar válidamente a la conclusión de que, en el caso concreto, como ya quedó de manifiesto, no se acreditaron irregularidades de ningún tipo, mucho menos sustanciales, además, los supuestos hechos denunciados no presuponen una acción generalizada.

Por ello, deviene innecesario el estudio, nuevamente de los mismos hechos, aunque esto sea desde la perspectiva de la nulidad de elección.

Como consecuencia de todo lo anterior, lo procedente es confirmar el acto reclamado impugnado por la coalición “Michoacán nos Une”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, de dieciséis de noviembre de dos mil once; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora y al tercero interesado; **por oficio,** a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán; **por correo certificado,** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Nocupétaro; y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las veintiún horas con siete minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PEREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-090/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del nueve de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** *Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, de dieciséis de noviembre de dos mil once; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México”*, la cual consta de cincuenta fojas incluida la presente. Conste. -----